



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado

Entre: **29/10/2018** Y **29/10/2018**

Fecha: **29/10/2018**

54

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520110037101	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:57:36.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520120027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELVIRA CADENA ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:56:20.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520140034800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 14:43:26.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520150031200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARGELIO LONGA HURTADO	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:29:38.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520160020100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:25:04.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520160025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLAN ALFONSO MORALES Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:32:08.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520160026000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 14:46:23.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:31:55.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	5
41001333300520170026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDGAR OBREGON CALDERON Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:45:28.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170026900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WALDINA SANCHEZ PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:52:50.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520170029900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:35:15.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520170030000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO SIERRA GARZON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:16:48.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520170035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 14:55:31.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180005600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	LUZ DARY ZAMBRANO DE LOPEZ	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 16:37:43.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180019800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHEMI POLANCO DE QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 14:58:32.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR SILVA DE LOZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:03:53.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180027400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:08:02.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



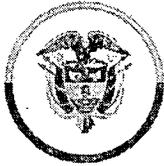
JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 14:52:45.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180034600	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 16:48:45.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	1
41001333300520180034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 15:23:05.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	
41001333300520180035000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 26/10/2018 a las 09:25:18.	26/10/2018	29/10/2018	29/10/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



JOSE MARIO ANGEL GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHELIA RUIZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO	: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2011-00371-00

I.- ASUNTO:

En memorial que antecede, informa el apoderado judicial de la UGPP, doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, que en el proceso se constituyó título judicial con el fin de dar cumplimiento al fallo, a su vez, solicita al despacho, de no haberse pagado títulos judiciales a favor de la demandante, se surta la devolución a la entidad representada.

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente, el Despacho observa que al interior del proceso no se constituyó título de depósito judicial, como se constata del reporte general de la Rama Judicial visible a folio 179 del expediente.

En ese orden de ideas, se hace necesario advertir al apoderado de la entidad demandada, que en el evento en que llegaren a estar constituidos títulos de depósito de judicial, quien está facultado para reclamarlos, es la parte a quien a su favor le han sido consignados a la cuenta del juzgado, razón por la cual se habrá de rechazar lo pretendido en el memorial abordado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso la solicitud elevada por el apoderado de la parte demanda, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandada al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

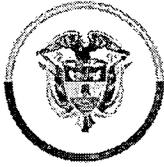
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSA ELVIRA CADENAS ROJAS
DEMANDADO	: CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN hoy UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00273-00

En memorial que antecede, informa el apoderado judicial de la UGPP, doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, que en el proceso se constituyó título judicial con el fin de dar cumplimiento al fallo. Así mismo, solicita al despacho, que de no haberse pagado títulos judiciales a favor de la demandante, se surta la devolución a la entidad representada.

II.- CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el proceso se observa que existen dos títulos de depósito judicial, el primero por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTE PESOS (\$1.350.027) MCTE., y el segundo de DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$10.727) MCTE.¹, correspondiente al valor de las costas, consignado por la entidad demandada a favor de la demandante.

En ese orden de ideas, se hace necesario advertir al apoderado de la entidad demandada, que es la demandante la facultada para reclamar la cancelación de los títulos de depósito de judicial constituidos al interior del proceso, a quien a su favor

¹ Folio 330 del Cuaderno Principal No.3.

le han sido consignados a la cuenta del juzgado, razón por la cual se habrá de rechazar la referida solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso la solicitud elevada por el apoderado de la parte demanda, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandada al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

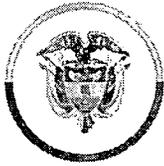
Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
Carmen Emilia Montiel Ortiz
JUEZ
Rama Judicial



M.A.
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición____ apelación____
Pasa al despacho_____
Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 819

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante :	VICTOR MANUEL CHAMBO MURCIA Y OTROS
Demandado :	LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación :	41001-33-33-005-2014-00348-00

En atención a lo solicitado en memorial que antecede por la doctora EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, a través del cual solicita expedición de copias de piezas procesales requeridas para tramitar la respectiva ejecución de la sentencia. Así mismo, se acompaña con la solicitud poder conferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la profesional del derecho referida, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

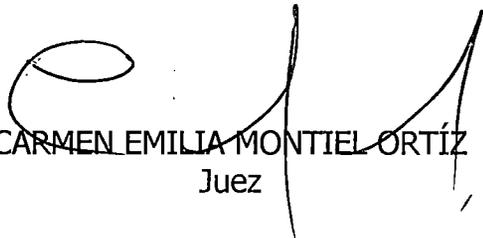
DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE, quien venía actuando como apoderada de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

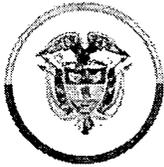
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, C.C. No. 26.431.333 de Neiva y T.P. No. 163.782 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: DÉJESE el expediente en Secretaría a disposición de la parte interesada para que a sus costas se expidan las copias procesales requeridas. Comuníquese por el medio más expedito a la parte solicitante para que adelante las gestiones pertinentes para llevar a cabo tal fin.

Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	LUIS ARGELIO LONGA HURTADO
DEMANDADO	:	LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN	:	41001-33-33-005-2015-00312-00

La apoderada del demandante, Dra. KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ, depreca recurso de apelación¹, contra la sentencia proferida por el despacho el 21 de septiembre de 2018².

Al respecto, el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra el término de diez (10) días con el que disponen las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias ante la autoridad que profirió la providencia.

En la constancia secretarial del 8 de octubre de 2018 visible a folio 212 del cuaderno principal No. 2, se manifestó que había vencido en silencio del término de diez (10) días concedido a las partes para interponer y sustentar el recurso de apelación, quedando debidamente ejecutoriada la referida providencia.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, se habrá de rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el juzgado el 21 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. KAREN AMPARO LOSADA

¹Folios 213 al 215 del Cuaderno Principal No. 2.

²Folios 191 al 207 del Cuaderno Principal No. 1..



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LOPEZ, contra la sentencia proferida por éste juzgado el 21 de septiembre de 2018, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

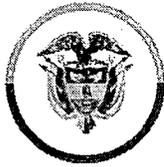
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 676

ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE :	MAGALI GARCÍA SALAZAR agente oficiosa del señor ARNULFO ESPINOZA GONZÁLEZ
ACCIONADO :	NUEVA EPS
RADICACION:	41001-33-33-005-2015-00367-00

1. Asunto

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al incidente de desacato interpuesto por la MAGALI GARCÍA SALAZAR, agente oficiosa de su esposo ARNULFO ESPINOSA GONZÁLEZ contra la NUEVA EPS.

2. Antecedentes

La señora MAGALI GARCÍA SALAZAR, quien funge como agente oficiosa de su esposo el señor ARNULFO ESPINOZA GONZÁLEZ, persona que se encuentra en situación en discapacidad, interpuso acción de tutela que correspondió por reparto a este Despacho, solicitando la protección de su derecho fundamental a la salud.

Surtido el correspondiente trámite de la acción de tutela, mediante sentencia del 20 de Agosto de 2015, adicionada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA a través de providencia de fecha 24 de Septiembre de 2015, se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor ARNULFO ESPINOZA GONZÁLEZ y se ordenó a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, autorice y entregue los elementos médicos y garantice la prestación de los servicios (manejo interinstitucional- hospitalización en institución de larga estancia para pacientes con enfermedad mental, lentes bifocales, corega, y fisioterapia integral domiciliaria), de forma integral y oportuna al señor ESPINOZA GONZÁLEZ ordenados por sus médicos tratantes.

2.1 Incidente de desacato

La señora MAGALI GARCÍA SALAZAR, favorecida con el amparo del derecho fundamental a la salud del agenciado ESPINOZA GONZÁLEZ, solicitó al Despacho el día 8 de agosto de 2015¹ dar trámite al Incidente de Desacato en contra de la entidad por cuanto la NUEVA EPS, no le ha suministrado todos los medicamentos

¹ Folios 1 a 4.

para el tratamiento completo de su esposo, los cuales fueron ordenados por el médico tratante desde el 16 de julio de 2018.

Mediante de auto proferido el 8 de agosto de 2018², ordenó el requerimiento previo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, en calidad de Gerente Zonal de la entidad accionada para que informe al despacho la gestión adelantada por la NUEVA EPS para hacer cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de agosto de 2015, especialmente las relacionadas con las últimas consultas médicas efectuadas al señor ARNULFO ESPINOSA GONZALEZ, los días 9 de abril y 16 de julio de 2018, respectivamente.

La actual Gerente Zonal de la NUEVA EPS, ELSA ROCIO MORA DIAZ, respondió el requerimiento mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2018³, indicando que a la fecha del incidente de desacato (8 de agosto), se evidencia que en el sistema de salud que el paciente cuenta con autorización 890207 Consulta de Primera vez por optometría, 890202 Consulta de Primera vez con especialista en endocrinología para MEDILASER Neiva y OFTALMOLASER. Con base en lo expuesto solicita que se archiva la tutela.

No obstante, en escrito presentado el 5 de septiembre de 2018⁴, la accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por la NUEVA EPS, indicando que el desacato tiene que ver con los medicamentos dermatológicos que ordenó el Dr. MARLIO CAMPO, que son urgentes pues al no suministrarlos puede causarle daños irreparables a su esposo, además los medicamentos no los han entregado en las cantidades ordenadas por el médico, siendo imperativo contar con todos los medicamentos.

2

Ante dicha inconformidad, el juzgado en auto del 10 de septiembre de 2018, ordenó oficiar a la gerente zonal de la NUEVA EPS, para que aclare la respuesta emitida al nuestro requerimiento pero de manera congruente y eficaz, toda vez que la demora en la entrega de los mismos, podría causar daños irreparables en la salud del señor Espinosa González. De tal exigencia a la fecha no se ha recibido manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que la comunicación dirigida a la accionante donde se ponía en conocimiento el nuevo requerimiento realizado a la gerente de la NUEVA EPS, fue devuelto el 17 de octubre de 2018, el secretario del despacho estableció comunicación telefónica con la accionante con el objeto de obtener información de las gestiones realizadas sobre el suministro de los medicamentos pendientes, quien manifestó que ya le fueron entregados y por tanto solicita que se termine el incidente de desacato.

Así las cosas, se puede colegir que la entidad incidentada está cumpliendo con la orden de tutela al entregar los medicamentos ordenados al señor ARNULFO

² Folio 21.

³ Folio 24

⁴ Folio 26

ACCIONANTE: MAGALI GARCIA SALAZAR agente oficiosa de ARNULFO ESPINOSA GONZALEZ.

ACCIONADA: NUEVA EPS

RAD: 41001-33-33-005-2015-00367-00

ESPINOSA GONZALEZ, por los médicos tratantes, por tanto, se **NEGARÁ** la solicitud para tramitar el Incidente.

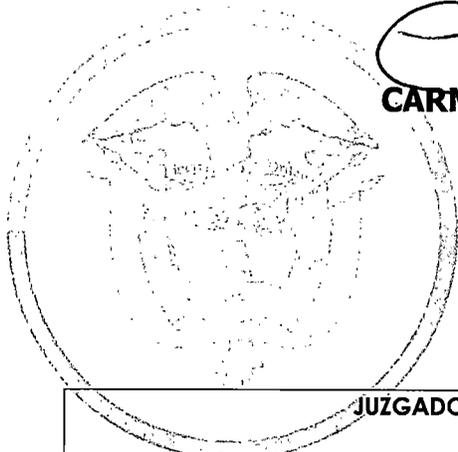
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato propuesto por la señora MAGALI GARCIA SALAZAR, quien actúa como Agente Oficioso del señor ARNULFO ESPINOSA GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.




CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Rama Judicial
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

3

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 54 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

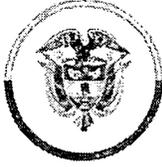
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2018; el _____ del mes de _____ de 2018 a las 5:00 p.m.,
quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: AURA CATERINE VARGAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00201-00

En atención a lo informado por al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA, en el memorial que antecede, se procede a nombrar nuevo *curador ad litem* en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso en este proceso.

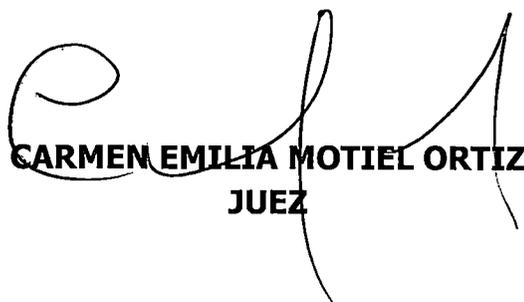
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

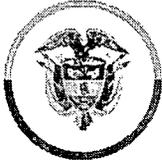
RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, como curadora *ad litem*, a quien corresponde el turno en la lista de auxiliares de la Justicia, para que represente en este proceso al señor JHOAN ANTONIO CERQUERA POBRE, llamado en garantía en este proceso, quien podrá ser ubicada en la Carrera 5 A No 78A-04 Barrio Luis Carlos Galán, teléfono 8660349, celular 3168707828 y correo electrónico vivikriga@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49 del Código General del proceso, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar y una vez aceptada, deberá presentarse a la secretaría del Despacho a recibir la notificación y traslado de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor JOHAN ANTONIO CERQUERA POBRE. Líbrese oficio por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

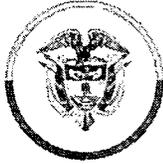
MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición___ apelación___
 Pasa al despacho_____
 Días inhábiles _____
 Secretario

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 817

MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE :	WILLAM ALFONSO MORALES CONDE Y OTROS
DEMANDADO :	LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00253-00

Teniendo en cuenta que la continuación de la Audiencia de Pruebas no se pudo realizar en la fecha señalada en proveído del 20 de septiembre de 2018 (visible a folio 204 del Cuaderno Principal No. 2), el despacho procede a reprogramarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

Rama Judicial

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **27 de Noviembre de 2018 a las 10:00 A.M.**, la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

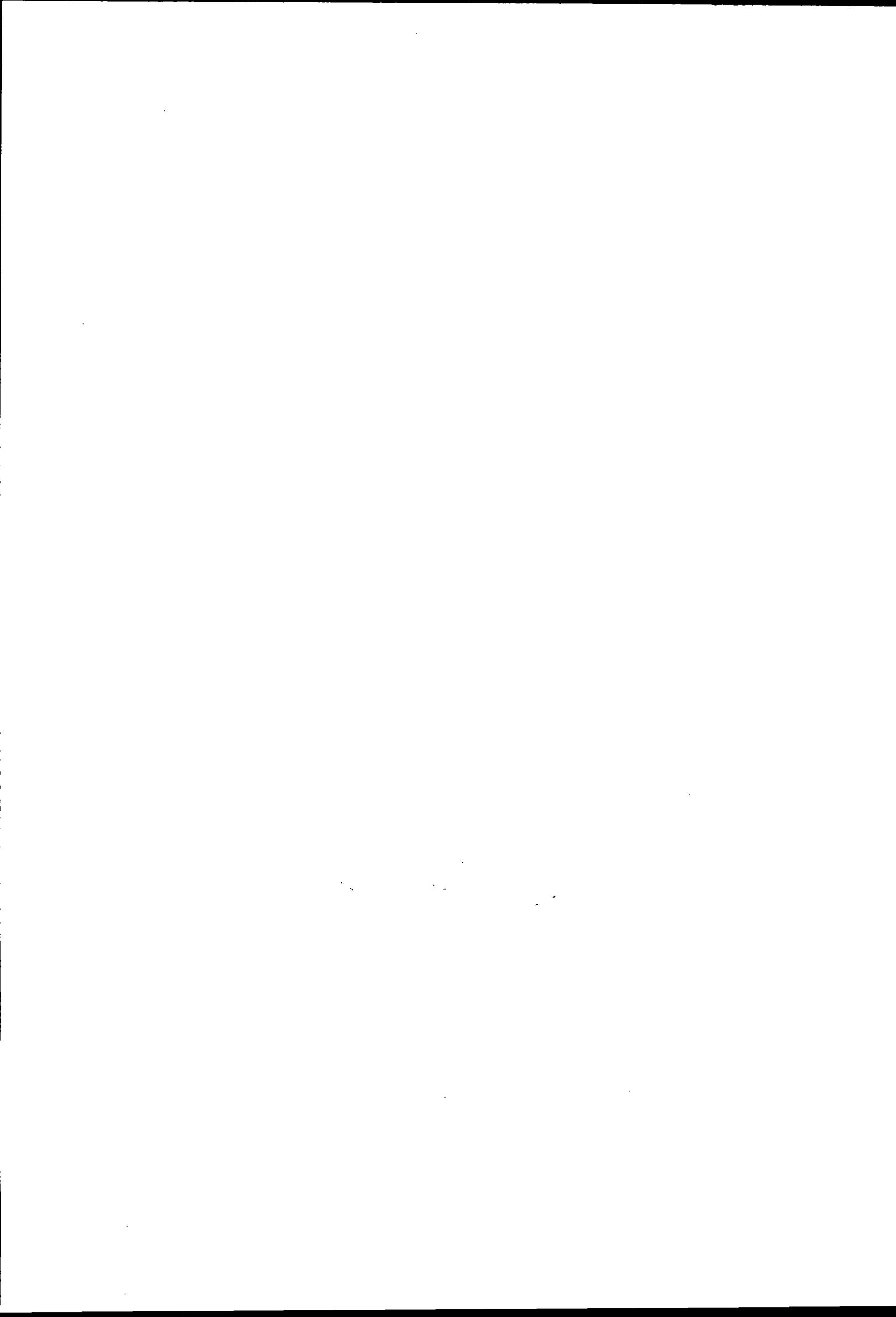
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

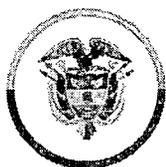
Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 812

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00260-00

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial visible a folio 124 del cuaderno principal 1, donde se informa que ha transcurrido un término prudencial desde que se puso en conocimiento el informe sobre la devolución de la notificación del vinculado JOSE ARNEL RIVAS GARCES, sin que la parte actora se pronunciara al respecto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para la ubicación del demandado.

De otro lado, frente al memorial que antecede en el que el doctor MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, con ocasión a una oportunidad laboral en la que va a ocupar un cargo público el cual le impide continuar ejerciendo, de conformidad a lo previsto en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se habrá de requerir al profesional del derecho en aras de que allegue la comunicación enviada al poderdante informando lo acaecido.

Por lo expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar nueva dirección donde

pueda ser notificado el vinculado JOSE ARNEL RIVAS GARCES, o en su defecto solicite el emplazamiento conforme al artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al doctor MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar con destino al presente expediente, la comunicación enviada al poderdante WILLIAM VIVEROS GUTIERREZ, a través de la cual informa su renuncia de poder.

TERCERO: Notificar el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

República de Colombia

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

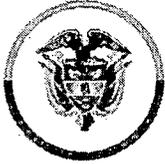
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de 2018

AUTO DE SUSTANTACIÓN No 816

Medio de Control	Acción Popular
Demandante	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS
Radicación	41001-33-33-005-2017-00089-00

En atención a la testigo MARTA CECILIA LOSADA PERDOMO, en donde mediante memorial allegado el día 15 de junio de 2018, solicitó la reprogramación de audiencia de pruebas, este despacho tomo en cuenta dicha solicitud, fijando como fecha para la continuación de audiencia de pruebas el día veintiocho (28) de Noviembre de 2018 a las 4pm, en este Despacho ubicado en la carrera 4 No 12- 37 de la ciudad de Neiva.

Por otro lado, en virtud de lo solicitado por EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, déjese el expediente en Secretaría a disposición de la parte interesada para que a sus costas se expidan las copias procesales requeridas.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al juzgado solicitante. Líbrese oficio.

Notifíquese,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

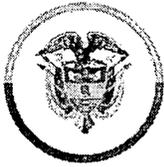
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 820

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDGAR OBREGÓN CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00266-00

En virtud al memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de Noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 29 octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 823

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WALDINA SÁNCHEZ PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00269-00

En virtud al memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

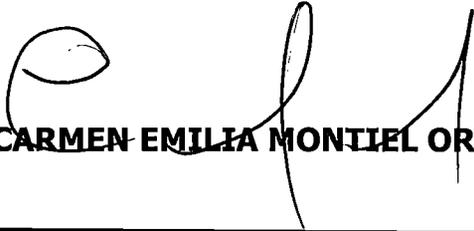
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **27 de Noviembre de 2018 a las 3:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 29 octubre de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

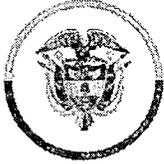
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA CRUZ ORDÓÑEZ PALADINEZ
DEMANDADO	: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00299-00

I. ASUNTO:

Se resuelve sobre la excusa¹ presentada por el Doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA como apoderado de la demandada – LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante Acta de Audiencia² de fecha 24 de agosto de 2018, el Despacho impuso al Doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, apoderado de la demandada – LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, una sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Folio 139.

² Folios 192 a 196

Mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2018,³ el profesional del derecho presentó excusa dentro del término legal, justificando la inasistencia a la audiencia inicial realizada el para esa misma fecha dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a valorar la excusa presentada dentro del término establecido por el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 por el Doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, como apoderado de la parte demandada en este asunto, demandada – LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, donde argumenta que por cuestiones de salud se encontraba incapacitado médicamente para la fecha de realización de la audiencia.

Por lo anterior solicita que se tenga como justificada su inasistencia a la audiencia inicial del proceso de la referencia y en consecuencia, exonerar de la de la sanción pecuniaria que se deriva de su inasistencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

El apoderado sancionado anexa como prueba de su excusa, solicitud de incapacidad No. 18423 del 24 de agosto de 2018, otorgada por el galeno adscrito a la IPS CLÍNICA UROS S.A., doctor Luis Eduardo Sanabria Rivera, en la cual determinó como diagnóstico principal: R108- episodio de migraña aguda.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente revocar la sanción impuesta al Doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, como quiera que se encuentra debidamente acreditada y justificada su inasistencia a la audiencia celebrada por este estrado judicial el pasado 24 de agosto de 2018, con ocasión a su condición médica.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta en la audiencia inicial del presente proceso al apoderado de la parte demandada – LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en este asunto,

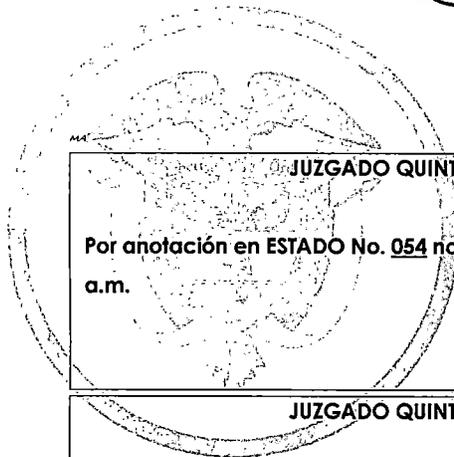
³ Folio 137

Doctor JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.530.654 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 271.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto tanto al apoderado de la parte demandada como al de la parte actora, al correo electrónico suministrado por éstos en el libelo introductorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

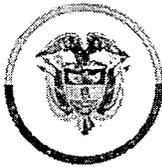

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Consejo Superior de la Judicatura
Por anotación en ESTADO No. 054 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
República de Colombia
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: EDUARDO SIERRA GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00300-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de acumulación de procesos.

II.- ANTECEDENTES:

A través de memorial visible a folio 110, la apoderada de la parte actora, solicitó la acumulación de éste proceso al proceso con radicación No. 41-001-33-33-002-2015-00347-00 correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, promovido por el señor EDUARDO SIERRA GARZÓN contra EL MUNICIPIO DE NEIVA.

De esta manera, el Juzgado en proveído calendado 20 de septiembre hogano, previo a resolver de fondo la acumulación de los procesos, dispuso oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para que certificara las actuaciones surtidas en el proceso, estado actual y así mismo se allegara copia de la demanda.

En virtud de lo anterior, dicha dependencia judicial, mediante oficio No. 2043 del 3 de octubre de 2018 (visible a folio 121) informó que remitió la solicitud al H. Tribunal



Contencioso Administrativo del Huila, al encontrarse expediente con fundamento en la alzada.

En efecto, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con oficio 5516 del 11 de octubre hogaña, remitió lo solicitado por éste Juzgado, tal como se observa de folio 122 a 126 del presente cuaderno.

III.- CONSIDERACIONES:

En el caso sub júdice, se pretende la acumulación de procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011, sólo estableció la acumulación de pretensiones¹; en ninguna de las demás disposiciones del articulado se hace alusión a la acumulación de procesos.

Por remisión expresa del artículo 306² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serían aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no obstante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil; por ende la norma a aplicar es el Código General del Proceso, el cual en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, eventualmente aplicable a las presentes diligencias.

Así las cosas, advierte el Despacho, que previo a resolver de fondo la eventual acumulación de procesos propuesta, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 148 numeral primero³, en atención a que la oportunidad procesal para solicitar dicha acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En el presente asunto, se destaca que el proceso identificado con radicación No. 41-001-33-33-002-2015-00347-00 correspondiente al medio de control de Nulidad y

¹Ley 1437 de 2011 artículo 165

²El texto de la norma en cita, señala: "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

³ Cita la norma: "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Restablecimiento del Derecho que se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, promovido por el señor EDUARDO SIERRA GARZÓN contra EL MUNICIPIO DE NEIVA; cuya acumulación se pretende con el proceso de la referencia, se encuentra en segunda instancia con ocasión al recurso de alzada contra el fallo proferido por el mentado despacho, a la espera de dictarse sentencia de segunda instancia, por lo que no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del C.G.P. citado en precedencia. En consecuencia no se accederá a la solicitud de acumulación abordada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, realizada por la apoderada del demandante EDUARDO SIERRA GARZÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, luego de fijadas las excepciones por secretaría, ingrese el proceso nuevamente al despacho para fijar fecha para Audiencia Inicial.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

M.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. ___
 ejecutoriada la providencia anterior.

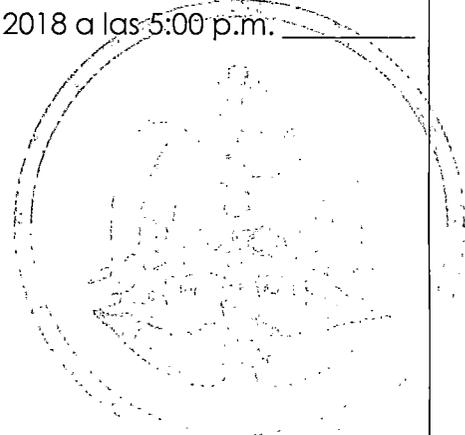
Recurso de: Reposición apelación

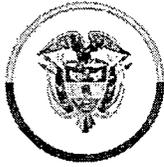
Pasa al despacho

Días inhábiles

Rama Judicial

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 811

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CARMENZA RAMIREZ GUTIERREZ y OTROS
Demandado	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00357-00

I ASUNTO

En virtud a la constancia secretarial que antecede, a la fecha el apoderado de la demandada LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, QBE SEGUROS S.A., a pesar de haber trascurrido el término superior a los treinta (30) días otorgado para el cumplimiento de esa carga procesal impuesta en el auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir al apoderado del de la entidad demandada, para que allegue al expediente el porte de correo de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito al llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la entidad demandada, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar el porte de correo ordenado en el auto admisorio del llamamiento en garantía para efectos de surtir la notificación a QBE SEGUROS S.A., llamada en garantía en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito al llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

MA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

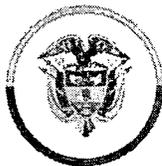
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COLPENSIONES
DEMANDADO	: LUZ DARY ZAMBRANO DE LÓPEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00056-00

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto por medio del cual se negó la medida cautelar en el presente asunto².

II.- ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, fundamenta el recurso, indicando que: " *La demanda se encuentra razonablemente en derecho, toda vez que las Resoluciones ISS 0237 de 26 de enero de 2012 y ISS de 23 de abril de 2012, proferidas por el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reliquida e ingresan en nómina una pensión de jubilación, sin ajustarse a derecho.*

Los referidos actos administrativos, resultan contrarios al ordenamiento jurídico puesto que, reliquidaron e ingresaron en nómina una prestación con el IBL del último año de servicios siendo que aquel no es un aspecto que haga parte de régimen de transición, el mismo debe atender a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el inciso 3º del artículo 36 de la misma normatividad, es decir, el que corresponde al promedio de los salario o rentas sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional."

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado reponer el auto impugnado.

III.- CONSIDERACIONES

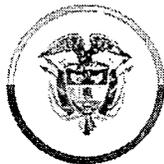
Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que la inconformidad de la libelista radica fundamentalmente sobre la procedencia en el caso concreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, manifestando en su criterio, que de la confrontación de las normas invocadas y el acto administrativo objeto de demanda, no se ajustan a derecho.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho confirmará el auto recurrido, pues para esta instancia judicial es claro que, el quebranto alegado por la Entidad demandante, acerca

¹Folios 29 al 31 cuaderno medida cautelar

²Folios 26 al 27



de si procede o no la reliquidación de la pensión con la inclusión de factores salariales adicionales, se apoya en circunstancias fácticas de hecho y de derecho, que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, máxime cuando dicha medida cautelar podría afectar el mínimo fundamental de la demandada, en tanto según el expediente, se trata de una mujer con más de 62 años³, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad se definirá los efectos de los actos cuestionados al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

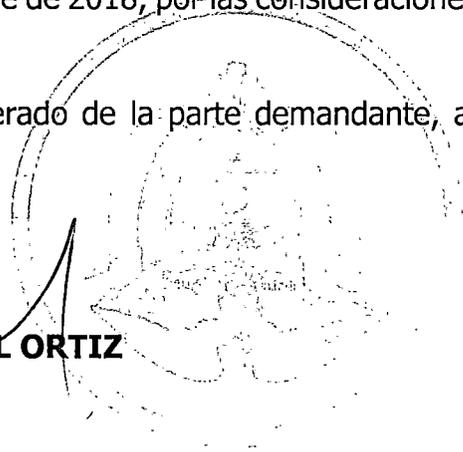
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



//JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ del mes de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHEMI POLANCO DE QUINTERO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00198-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a considerar la posibilidad de revocar oficiosamente el auto de fecha 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda referenciada.

II. ANTECEDENTES:

En atención a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, es requerida para que cumpla con la carga procesal asignada.¹

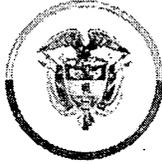
Posteriormente, en vista que no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 626 del 1º de octubre de 2018, decretar el desistimiento de la misma.²

Según constancia secretarial que antecede³ de fecha 8 de octubre de 2018, informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la demandante presentó escrito

1 Folio 52.

2 Folio 56 y vuelto.

3 Folio 62.



a través del cual allega los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

En el caso *sub júdice*, el Despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. No. 625 del 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

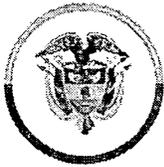
Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado estableció: *"Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada **antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada.**"*⁴

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: *"De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁵.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.



En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa."⁶

Destaca el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos, como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

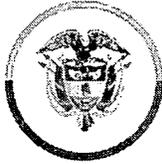
Es importante tener en cuenta las previsiones contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se armoniza con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 625 calendado 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).

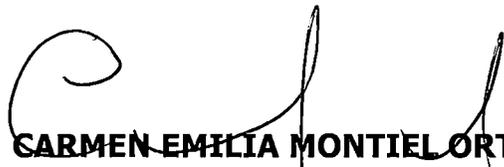


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

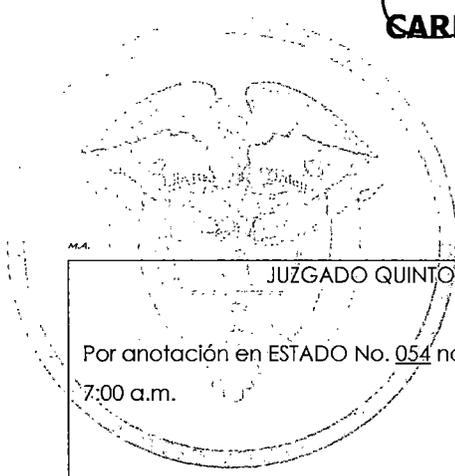
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 República de Colombia
 Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
 Recurso de: Reposición ___ apelación ___
 Pasa al despacho _____
 Días inhábiles _____
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR SILVA DE LOZANO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00219-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a considerar la posibilidad de revocar oficiosamente el auto de fecha 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda referenciada.

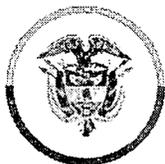
II. ANTECEDENTES:

En atención a que la parte actora no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes de correo necesarios para la notificación personal de la demanda a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2018, es requerida para que cumpla con la carga procesal asignada.¹

Posteriormente, en vista que no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 625 del 1º de octubre de 2018, decretar el desistimiento de la misma.²

¹ Folio 37.

² Folio 41 y vuelto.



Según constancia secretarial que antecede³ de fecha 8 de octubre de 2018, informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, la apoderada de la demandante presentó escrito a través del cual allega los portes de correo ordenados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

En el caso *sub júdice*, el Despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. No. 625 del 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por las siguientes razones:

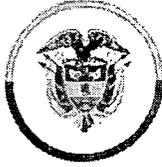
Frente a un caso similar al que hoy nos ocupa, el Consejo de Estado estableció: "*Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada.*"⁴

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "*De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:*

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender

³ Folio 47.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).



a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso⁵.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa."⁶

Destaca el Despacho que el precedente de las Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos, como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

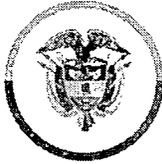
Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Es importante tener en cuenta las previsiones contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se armoniza con el deber que tiene la profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 29 de julio de 2013, Consejero Ponente Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, expediente No. 25000-23-26-000-2010-00805-01(42930).



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 625 calendado 1º de octubre de 2018, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal de la demanda, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

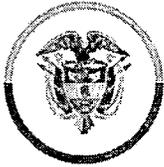
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

Medio de Control	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante	: JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUEZ
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00274-00

I ASUNTO

En virtud al memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte actora informa respecto al auto del 4 de octubre de 2018 en el que el Despacho se pronunció indicando: *"apoderado demandante allega copias de tres portes de correo pero tan solo uno de ellos llega en original. Es necesario que se alleguen los originales de los otros dos portes para poder continuar con el trámite"*; que el día 3 de octubre de 2018, compró tres portes originales de la empresa de correo Surenvíos, con números de referencia *MCO22474, MCO22475, MCO22478*, los cuales señala, anexó al memorial con dos fotocopias por cada porte, dando cumplimiento a las ordenes emitidas por el despacho.

Sea lo primero indicar al profesional del derecho, que el Despacho no ha emitido auto del 4 de octubre de 2018, sin embargo consultado el Software de la Rama Judicial -Sistema Justicia XXI, se avizora registro de actuación de esa misma fecha *"Recepción memorial allega portes notificación"*.

Una vez examinado el expediente, se verificó en memorial con No. Radicación OJRE027718 del 4 de octubre de 2018¹, allegado por el apoderado del demandante, que si bien es cierto en su contenido se consignó "nos permitimos enviar 2 portes nacionales originales adicional a 2 copias y 1 porte local original con 2 copias del mismo", sin embargo, del referido memorial se avizora que se allegó solamente 1 porte local con número de factura de venta MCO222488, y 3 copias de portes locales con números de facturas de ventas MCO222478, MCO222474 y MCO222475².

Igualmente en memorial reciente, se observa que de los anexos arrimados, nuevamente se allegan copias de los portes locales con números de facturas de ventas MCO222478, MCO222474 y MCO222475³.

En ese orden de ideas, se procede a advertir al apoderado de la parte actora, que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 13 de septiembre de 2018, por el cual se admitió la demanda, pues en lugar de allegar 2 portes nacionales y 1 local, allegó

¹ Folio 70 Y 71 del expediente.

² Folio 72 al 74 del expediente.

³ Folio 76 al 78 del expediente.

1 porte original local y copias de 2 portes locales, es decir que se encuentra pendiente allegar 2 portes nacionales.

Así las cosas, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

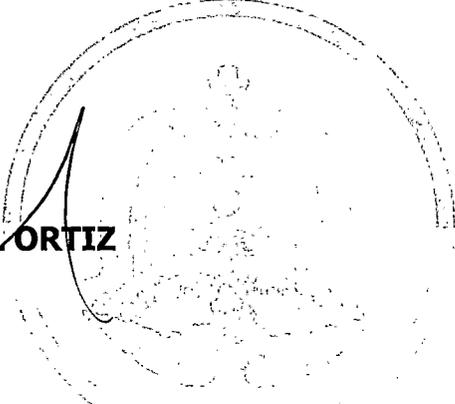
DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

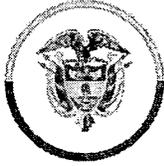
SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
Rama Judicial



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 810

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARÍA YINETH GOMEZ DE QUESADA
Demandado	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00278-00

I ASUNTO

En virtud a la constancia secretarial que antecede, a la fecha la parte demandante no ha suministrado los portes de correo para la notificación de la demanda, a pesar de haber transcurrido casi un mes desde que se le impuso la carga en el auto de fecha 24 de agosto de 2018.

En consecuencia, el Despacho procede requerir a la parte actora, para que allegue al expediente los portes de correo de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva suministrar los portes de correo ordenados en el auto admisorio para efectos de surtir la notificación de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito a la demanda.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

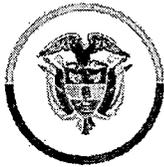
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho ____
Días inhábiles ____

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0665

ASUNTO:	: RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE:	: MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA:	: ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00346-00

1.-ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de insistencia interpuesto por el MUNICIPIO DE NEIVA.

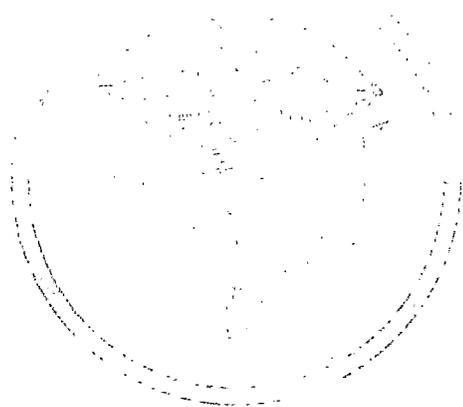
2. -ANTECEDENTES

Según hechos descritos en la solicitud, señala:

"1.- Actualmente cursa ante el Despacho de la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva procedimiento administrativo de cobro coactivo, en el cual funge como Ejecutante el Municipio de Neiva como parte ejecutada la persona jurídica FAJARDO Y CIA S EN C, identificada con NIT. No. 891101739.

2.- La acreencia en cobro coactivo, proviene de la causación del impuesto predial que se ha generado y no ha sido cancelado sobre el predio identificado con cédula catastral No. 41001010800010021000 y matrícula inmobiliaria No. 200-5754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- La señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.173.296 de Neiva, manifestando tener la calidad de ciudadana



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

2

de Neiva, mediante derecho de petición, con radicado interno Alcaldía de Neiva No. R-03006-201848742 CONTROL Id 287923 de fecha 27 de Agosto de los cursantes, solicitó información referente a la causación, prescripción, gestión y resultado de cobro del impuesto predial unificado causado sobre el predio descrito en el numeral anterior.

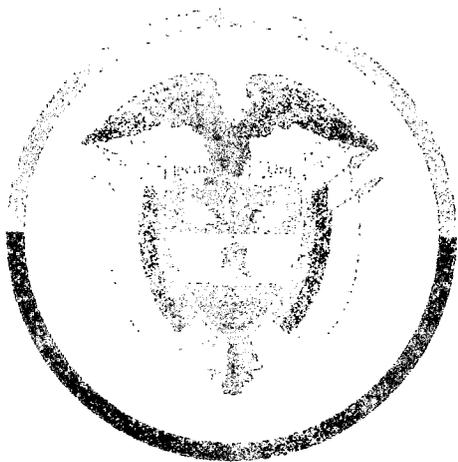
4.- Como respuesta a lo requerido en la misiva impetrada por la ciudadana interesada, La oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Neiva, emitió oficio SH OEF JFRV No. 887 en fecha 04 de septiembre del año en curso, Misiva envidada a la peticionaria en la que se negó la entrega de la información y documentación requerida, basado en lo establecido en el artículo No. 100 la ley 1437 de 2011, el artículo No. 5 de la ley 1066 de 2006; los artículos No. 583 y 693 de la ley 624 de 1989 (estatuto Tributario Nacional); los artículos Nos 461 y 508 del acuerdo 050 de 2009 (estatuto Tributario Municipal de Neiva) y lo reglado en el inciso No. 1 del artículo 123 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y aunque por omisión impropia no fue inmerso en la misiva emitida, le es dable también la aplicación de la reserva a la información solicitada según lo establecido en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, bajo el entendido que la interesada no reviste calidad alguna de representante legal o apoderada para el efecto de la persona Jurídica Ejecutada.

5.- Por lo expuesto y en insistencia la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, presenta dos memoriales con radicado Alcaldía de Neiva R-03001-201854806 CONTROL Id 298385 y R-03001-201854803 CONTROL Id 298682 diados del 21 de Septiembre de 2018, en los que de forma idéntica reitera que en su condición de calidad de habitante del Municipio de Neiva debe serle facilitada la información y entregada la documentación por ella requerida, esto a que según la misma lo solicitado no posee la reserva legal que se tuvo en cuenta para el rechazo otorgado a su petición inicial."¹

3. -CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

¹ Folios 1 y 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

3

Conforme lo establecen las reglas de competencia fijadas en el numeral 1° del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos son competentes para conocer del recurso de insistencia, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

3.2. El derecho de petición y de acceso a la información ante Autoridades. Reserva legal de la información y documentos públicos.

La Constitución Política en su artículo 23 consagró el derecho de petición, el cual puede formular cualquier persona a las entidades públicas y a las privadas que ejerzan funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, de manera que su núcleo esencial radica en poder presentar peticiones, obtener respuesta pronta y comunicarla al interesado.

Así mismo, el artículo 74 ibídem contempla el derecho de acceso a los documentos públicos, en los siguientes términos: "*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley.*"

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 que sustituyó el título I de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 13 fijó el marco de regulación del derecho de petición cuando se ejerce ante autoridades, en ese sentido señala: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*"

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,

requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

4

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

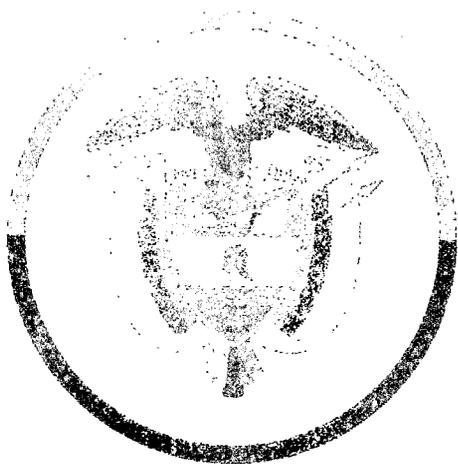
Así las cosas, el ejercicio de este derecho se rige bajo las reglas contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 que regulan el del derecho de petición ante autoridades públicas, pues a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones².

Lo anterior significa, que las entidades del orden público, en relación con las peticiones formuladas en uso del derecho de petición, sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos en que la Constitución Política y la ley lo establezcan de manera expresa.

En el evento de que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la información o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 y sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé que el peticionario pueda insistir en su pretensión, siendo en el caso sub judice el Juez Administrativo competente (pues se trata de autoridad municipal), para decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, al analizar el procedimiento del recurso de insistencia indicó: *"En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15,*

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-951 de 2014. Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

5

23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.”

Corolario de lo anterior, para que proceda el recurso de insistencia, se debe acreditar que: i) exista una solicitud de información o documentación pública; ii) que la petición sea negada total o parcialmente, aduciendo reserva consagrada legalmente; iii) que el peticionario insista ante la entidad; y iv) que la solicitud sea enviada ante el juez o tribunal administrativo competente.

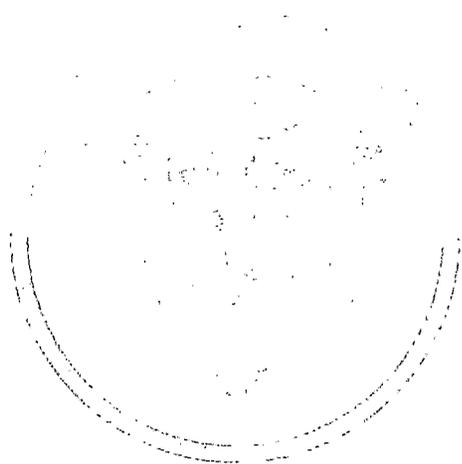
3.3 Descendiendo al caso estudiado, es necesario determinar cuál es la naturaleza de la información requerida por la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, para establecer la procedencia de la reserva de la misma.

En ese sentido, precisó la Corte Constitucional³ que los documentos públicos son aquellos que están relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública, mientras que los privados, son aquellos originados en el ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio.

Adicionalmente, el artículo 243 del CGP señala que documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, el otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención y cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público.

En este punto se resalta que el artículo citado, estableció un criterio orgánico o funcional para determinar la naturaleza del documento público, teniendo en cuenta la entidad pública o la autoridad que lo expidió y la función de ésta. Por tal motivo, siendo el régimen al que está sometido la entidad territorial MUNICIPIO DE NEIVA de derecho público y la naturaleza de la actividad que desarrolla para la realización

³ Corte Constitucional, Sentencia T-181/14 de marzo 26 de 2014, Ref. T- 4.066.525, MP: Mauricio González Cuervo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

6

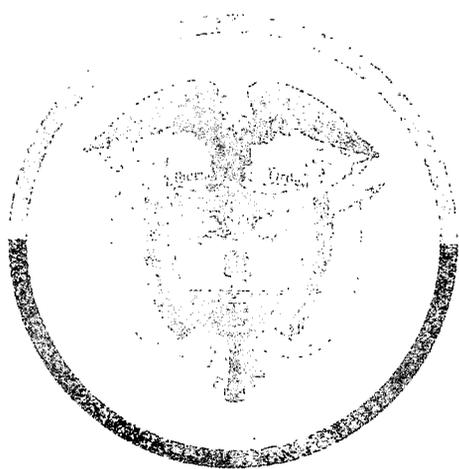
de su objeto social, esto es la prestación de un servicio público, los documentos que expide son de carácter público.

Las razones que puede esgrimir la autoridad pública para negar la información o copia de un documento estriban en la naturaleza del mismo, en cuanto que esté taxativamente protegido por reserva constitucional o legal, concurren razones de defensa o seguridad nacional previsto en los numerales 1, 2, 3 y 5 el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 y las que tengan que ver con la protección de la intimidad de las personas numeral 4 y artículo 15 Constitucional.

Así las cosas, sólo la Constitución Política o la Ley pueden definir qué documentos son reservados, es decir, únicamente aquellos documentos o informaciones respecto de los que la Constitución o una ley indiquen expresamente que son de carácter reservado tendrán esa naturaleza.

En todo caso, razones de defensa o seguridad nacional y motivos dirigidos a proteger la intimidad de las personas también pueden justificar la negativa de la administración de entregar un documento o una información.

Siguiendo éstos lineamientos, se tiene que la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, solicitó información referente a la causación, prescripción, gestión y resultado de cobro del impuesto predial unificado, causado sobre el predio identificado con cédula catastral No. 41001010800010021000 y matrícula inmobiliaria No. 200-5754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; información que fue negada por parte de la entidad territorial MUNICIPIO DE NEIVA aduciendo que, negó la entrega de la información y documentación, requerida basado en lo establecido en el artículo No. 100 la ley 1437 de 2011, el artículo No. 5 de la ley 1066 de 2006; los artículos No. 583 y 693 de la ley 624 de 1989 (estatuto Tributario Nacional); los artículos Nos 461 y 508 del acuerdo 050 de 2009 (estatuto Tributario Municipal de Neiva) y lo reglado en el inciso No. 1 del artículo 123 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), normatividad aplicable con ocasión a que la interesada no reviste calidad alguna de representante legal o apoderada para el efecto de la persona Jurídica Ejecutada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

7

Para tales efectos se tiene que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"REGLAS DE PROCEDIMIENTO. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. (Resalta el Juzgado)

Por su parte el Decreto 624 de 1989 ***"por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de***

Impuestos Nacionales", establece sobre la reserva de las declaraciones tributarias entre otros:

Artículo 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuesto Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. (...)

Artículo 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

8

mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.

Artículo 849-4. Adicionado por el art. 102, Ley 6 de 1992. **Reserva.** Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: "**ARTÍCULO 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de las oficinas de cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

De otro lado, el Acuerdo No. 050.624 del 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA", establece sobre la reserva de las actuaciones tributarias entre otros:

República de Colombia

ARTICULO 461. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 508. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

En virtud de lo expuesto con antelación, es claro sobre las normas legales aplicables para efectos de la reserva.

3.4 Interés para solicitar información y reclamar documentos sobre los cuales recae la obligación de conservación y reserva.

Sobre el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo, el Consejo de Estado jurisprudencialmente estableció: "El hecho de que el trámite coactivo se



ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

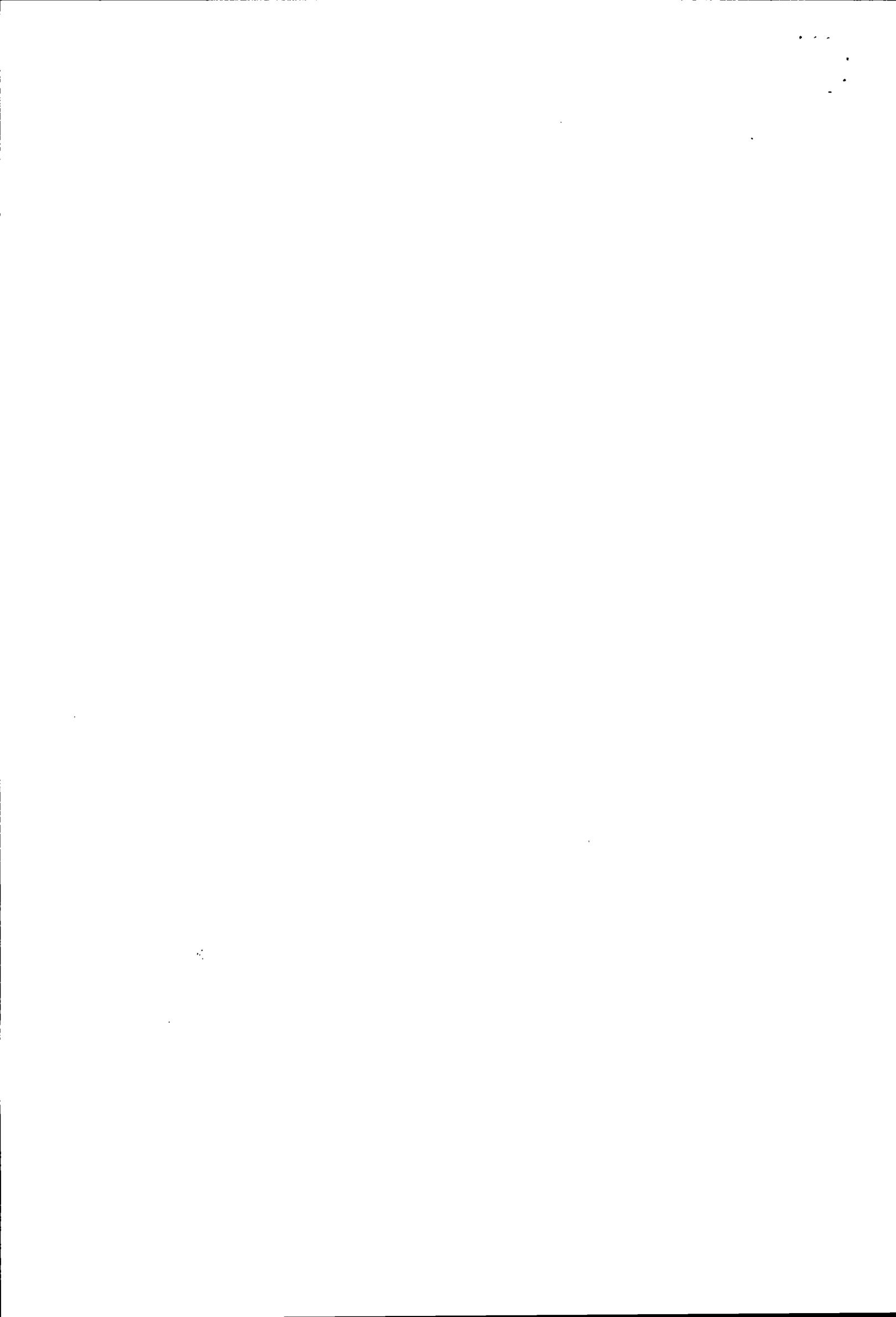
9

haya iniciado por la Alcaldía Municipal de Soacha responde a la estructura procesal con la que se instituyó, como expresión de jurisdicción coactiva reconocida desde el mismo texto constitucional para que los funcionarios administrativos efectivicen por la vía ejecutiva las deudas claras, expresas y exigibles a favor de la entidad que representan, de modo que las cobren directamente con la expedición del respectivo mandamiento de pago. No está demás precisar que, desde ese punto de vista, se trata de una facultad exorbitante que reviste a la Administración para ser, a la vez, juez y parte, y que la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad, bajo el entendido de que las deudas a su favor corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales. De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en el ejercicio de la jurisdicción coactiva una función jurisdiccional, en la que el cobro coactivo toma la forma de un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo; y otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, con la forma de autotutela ejecutiva, porque en ella no se discuten derechos, sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales, máxime cuando las decisiones de quienes la ejercen se dirigen a ejecutar actos administrativos, protegidos por la presunción de legalidad. Estas nociones ponen de presente una exoneración a la regla general de que las obligaciones incumplidas sólo comiencen a ejecutarse por los mandamientos de pago que expiden los jueces, para que sea la propia administración acreedora la que inste esa etapa compulsiva o coercitiva, iniciando el trámite coactivo correspondiente.⁴

La Corte Constitucional en el fallo T-521 de 19S3, Exp. 18216 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, donde expresó:

"En el caso que nos ocupa, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Nacionales, está adelantando una investigación tributaria, la cual se rige por las normas vigentes en esta materia, que son de orden público y por tanto, de estricto cumplimiento. Quiere decir esto, que existe un procedimiento reglado dentro del cual se establecen las oportunidades procesales dentro de las cuales el

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número 11001-03-15-000-2012-00532-00(REV), Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., 3 de marzo de 2015.



ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

10

contribuyente puede controvertir los hechos en que se fundamenta la liquidación del impuesto.

La inspección que adelanta la Administración es una investigación tributaria, con miras a determinar si existe o no mérito suficiente para aplicar los correctivos que el ordenamiento señale: hasta ahora no se ha producido documento alguno que ponga en peligro o lesione los intereses del actor, ni actuaciones que deba éste conocer.

De otra parte, también son atinadas las observaciones del fallador de primera instancia, en el sentido de que no existe el alegado desconocimiento del derecho de acceso a los documentos públicos y que, siendo el acta respectiva el documento con que culmina la inspección tributaria, sería este documento al cual puede reclamar el actor, pero en modo alguno, a las etapas que anteceden que siendo parte de la investigación que adelanta la administración, no son documentos susceptibles de controversia.

Debe poner de presente esta sala (1) que si bien es cierto la persona tiene derecho a dirigirse a las diferentes autoridades de la República, en procura de información, teniendo estas la obligación, insoslayable de responder, no lo es menos que el deber de quien hace uso del derecho de petición, le impone ser respetuoso en su ejercicio, ya que este no puede convertirse en un elemento que pueda encaminarse, en forma deliberada, al entorpecimiento de la buena marcha de la Administración, con solicitudes que no buscan otra cosa que el entorpecimiento de la labor investigativa, que como en el presente evento, desarrolla la entidad acusada . (Negrilla fuera de texto)

Acorde con lo anterior, en la etapa de determinación oficial del impuesto los expedientes podrán ser examinados por el contribuyente y/o su apoderado o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente dentro de la misma oportunidad procesal que se tiene para controvertir los hechos en que se fundamenta la liquidación del impuesto.



ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

11

Finalmente es importante recalcar que según el contenido del artículo 633 del Estatuto Tributario, las informaciones tributarias respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de reservada dentro del proceso de determinación del impuesto frente a terceros, mas no frente al contribuyente.”(Resalta el Juzgado)

En consecuencia, de ser requerido el examen del expediente que reposa en la administración tributaria dentro del proceso de cobro coactivo (Artículo 849-4 del Estatuto Tributario) para ejercer el derecho de defensa, lo podrán hacer los contribuyentes directamente o a través de sus apoderados legalmente constituidos o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

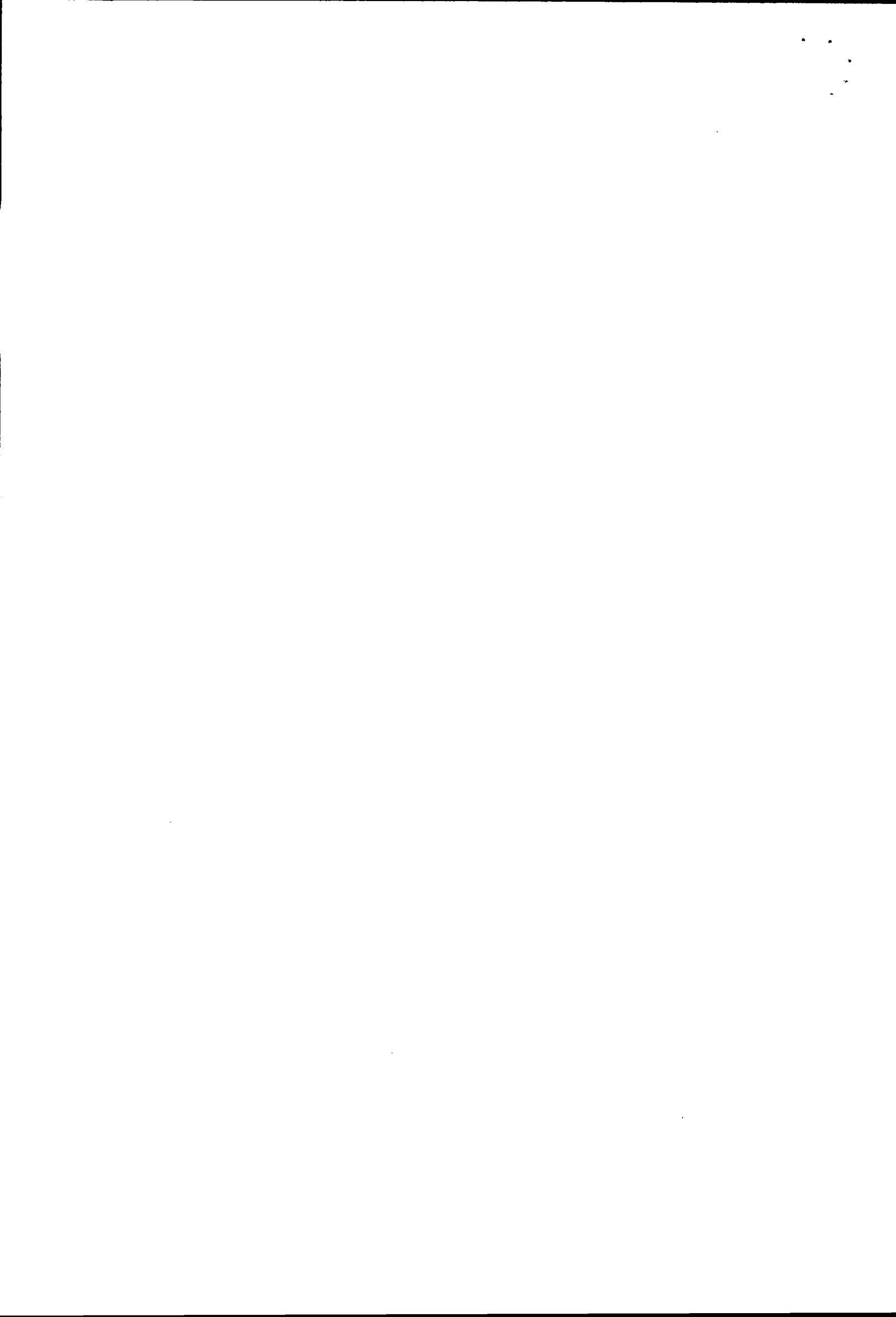
Siguiendo éstos lineamientos, la peticionaria ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS no demostró ser apoderada legalmente constituida o abogada autorizada mediante memorial presentado personalmente por el representante legal de la sociedad contribuyente.

República de Colombia

Así las cosas, la peticionaria ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, obra como un tercero ajeno al proceso de cobro coactivo, que no le asiste interés para solicitar información y reclamar documentos, sobre los cuales recae la obligación de conservación y reserva frente a terceros por parte del MUNICIPIO DE NEIVA, como sucede en el caso sub judice, pues su carácter de reserva se conserva aún en el proceso de cobro coactivo, donde los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente y/o su apoderado o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

4. -CONCLUSIONES

Tomando en consideración los planteamientos desarrollados en los párrafos que anteceden, se concluye que, la información solicitada por la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, mediante derecho de petición, con radicado interno Alcaldía de Neiva No. R-03006-201848742 CONTROL Id 287923 de fecha 27 de Agosto de 2018 y radicado Alcaldía de Neiva R-03001-201854806 CONTROL Id



ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

12

298385 y R-03001-201854803 CONTROL Id 298682 diados del 21 de Septiembre de 2018, es información y documentación sobre los cuales recae la obligación de conservación y reserva por parte del MUNICIPIO DE NEIVA.

En línea de lo argumentado, se tiene por bien denegada por parte del MUNICIPIO DE NEIVA, la información solicitada por la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS, pues la peticionaria no acreditó en la solicitud ante la entidad territorial su legitimación o facultad para obtener la información y documentación por ésta requerida y sobre la cual recae una limitación expresa en la Ley para su examen, además de la obligación de conservación y reserva por parte del MUNICIPIO DE NEIVA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

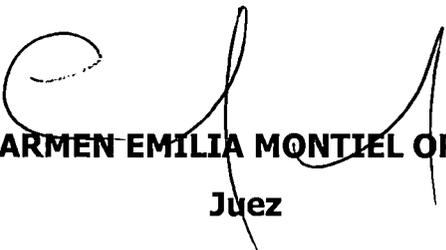
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE bien denegada la petición de información formulada por la señora ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS.

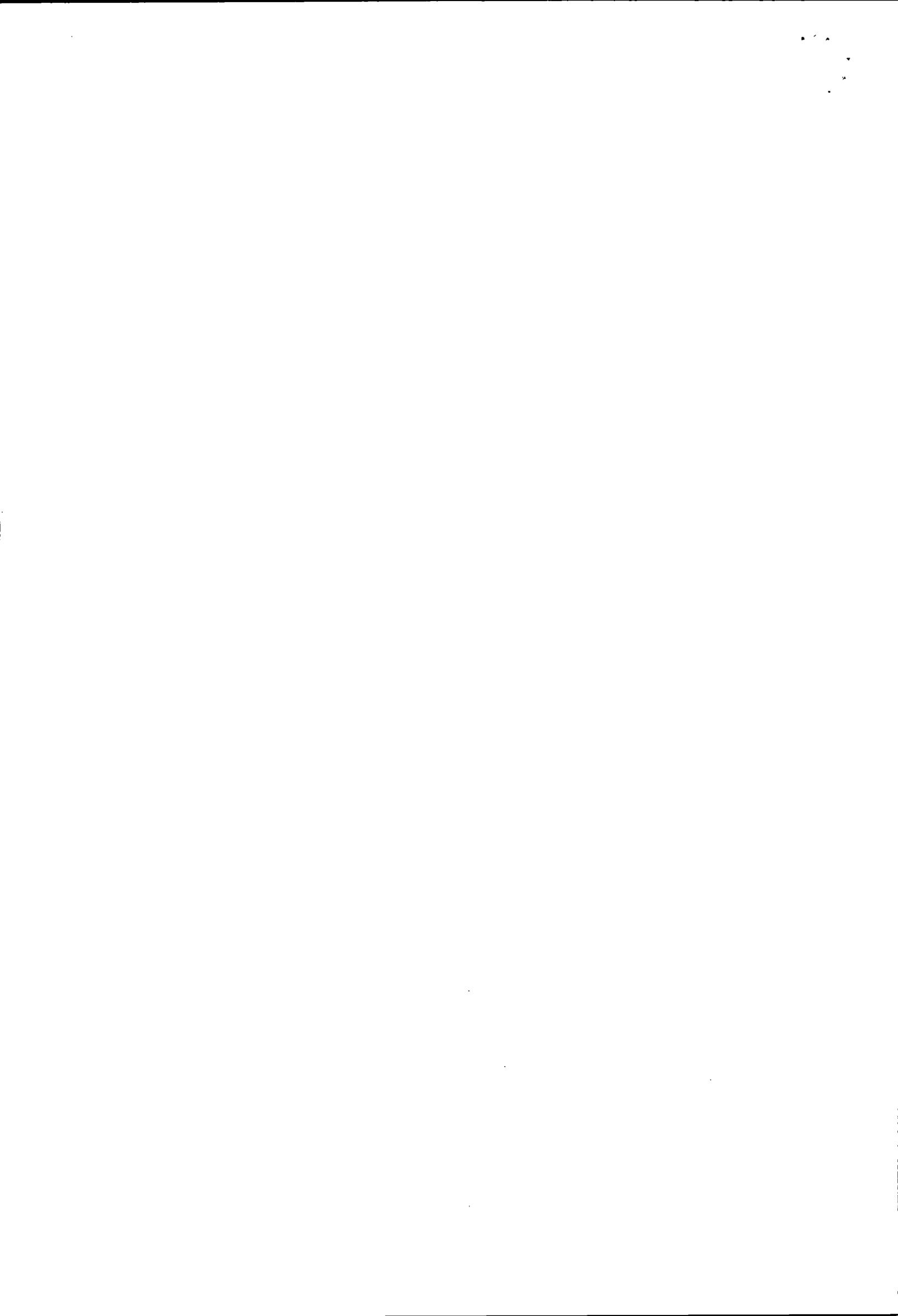
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a las partes, adjuntando copia del mismo al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



ASUNTO: : RECURSO DE INSISTENCIA
SOLICITANTE: : MUNICIPIO DE NEIVA
PETICIONARIA: : ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
RADICACIÓN: : 41001-33-33-005-2018-00346-00

13

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

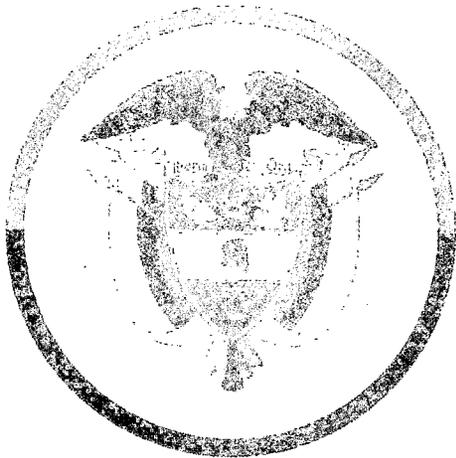
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

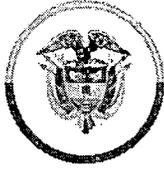
Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO
DEMANDADO	: LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00348-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

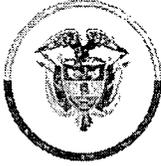
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por CARLOS EDUARDO COLLAZOS MONTERO contra LA NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y uno (1) local para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.



QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

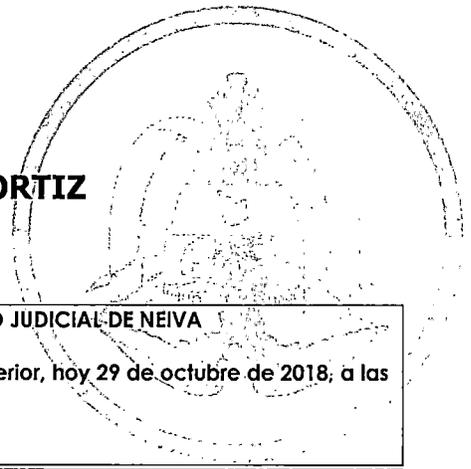
SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS, identificada con C.C. 36.307.344 de Neiva (H) y T.P. 159.628 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

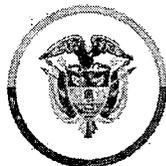
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

República de Colombia
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
 JUEZ
 Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>054</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m. <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">_____ Secretario</div>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ <div style="text-align: right; margin-top: 10px;">_____ Secretario</div>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0664

ASUNTO:	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO:	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00350-00

1.-ANTECEDENTES:

AMELIA BURBANO ZAPATA y DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para la reliquidación y reajuste de la pensión de sobrevivientes, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 187 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2

CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA

CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

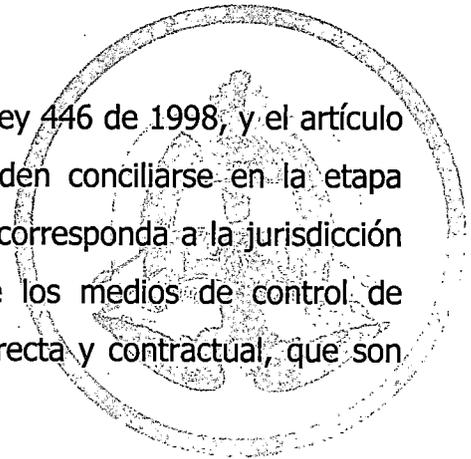
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 01 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² No. 069 de 27 de Septiembre de 2018; consistente en el reconocimiento de un cien por ciento(100%) del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.502.368,°°) M/CTE**, propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.



Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 60 y 61.

² Folios 50 y 55.

³ Folios 10 y 41.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

3

65

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del causante **ANTONIO JOSE RESTREPO RAMIREZ**, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, asimilable a la concepción de pensión de sobrevivientes, regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la pensión de sobrevivientes, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% de las diferencias que resultan como consecuencia del reajuste anual de la pensión de sobrevivientes de las convocantes.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, toda vez que por tratarse de un acto administrativo que niega una prestación periódica, éste se puede demandar en cualquier tiempo, de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

4

acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Que por medio de la Resolución⁵ N° 1477 del 01 de junio de 2001, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, reconoció la asignación de retiro al Sargento Primero ® del Ejército Nacional **ANTONIO JOSE RESTREPO RAMÍREZ**.
- Que por medio de la Resolución⁶ N° 399 del 31 de enero de 2017, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, reconoció la pensión de sobrevivientes a **AMELIA BURBANO ZAPATA y DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO**, en un 50% para cada una.
- Que las convocantes **AMELIA BURBANO ZAPATA y DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO**, presentaron derecho de petición⁷ el 20 de abril de 2018, para el reconocimiento del reajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC.
- Que la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, mediante Oficio⁸ CERTIFICADO CREMIL No. 0044589 del 03 de mayo de 2018, les negó la solicitud de reajuste de su pensión de sobrevivientes con base en el IPC.
- Que la Oficina de Asesora de Jurídica de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, liquidó⁹ como valor a pagar, cien por ciento (100%)

⁵ Folios 25 y 26.

⁶ Folios 27 al 30.

⁷ Folio 15.

⁸ Folios 16 al 18.

⁹ Folios 51 al 54 y 56 al 59.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

5

66

del capital, e indexación en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%), para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.502.368,00) M/CTE;** propuesta que fue aceptada por la apoderada de la parte convocante.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Al respecto se tiene que, en virtud de las facultades constitucionales consagradas en el artículo 150 numeral 19 literal e) y en el artículo 218 *ibídem*, fue expedida la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se dispuso en su artículo 1º literal d), que el Gobierno Nacional fijaría el régimen prestacional y salarial de los miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente, y con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 14 que dichas prestaciones debían ser reajustadas de oficio el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante lo expuesto en el artículo en comento, la misma Ley se encargó de establecer la excepción sobre el particular, estableciendo en su artículo 279 que en principio las prerrogativas contentivas en la Ley 100 de 1993 no eran extensivas a los miembros de la Fuerza Pública. Sin embargo, para el año de 1995 fue expedida la Ley 238, que en su artículo 1º adicionó la disposición normativa referida, previendo que las excepciones consagradas en el artículo 279 no implicaban negación de los beneficios y derechos determinados en la Ley 100 de 1993, es decir que los mismos se hicieron extensivos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en cuanto al reajuste de las pensiones con base en el IPC. En definitiva, la aplicación de la Ley 238 de 1995 en casos como el estudiado tiene una línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, el cual se ha pronunciado a favor de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, aplicando el IPC, cuando este resulte más favorable¹⁰.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" sentencia del 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

6

Así las cosas y encontrándose como tal acreditada la calidad de beneficiarias de las convocantes **AMELIA BURBANO ZAPATA y DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO**, de la asignación de retiro del Sargento Primero Retirado del señor **ANTONIO JOSE RESTREPO RAMÍREZ (Q.E.P.D.)**, tenemos que en atención al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, las convocantes tienen derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, reconozca y pague los incrementos de su pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta para ello el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el reajuste de la pensión de sobrevivientes de las convocantes, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% de las diferencias que resultan como consecuencia del reajuste anual de la pensión de sobrevivientes de las convocantes, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **AMELIA BURBANO ZAPATA y DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, en la Procuraduría 187 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el 01 de octubre de 2018.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

7

67

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el 01 de octubre de 2018, entre **AMELIA BURBANO ZAPATA, DAYANA MARCELA RESTREPO BURBANO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

8

CONVOCANTE : AMELIA BURBANO ZAPATA Y OTRA

CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2018-00350-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de octubre de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria